



SEÑOR
JUEZ ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES ISLA
E.S.D

MEDIO DE CONTROL :REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : DAGOBERTO CAICEDO ROJAS Y OTRO
DEMANDADOS :DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, IPS UNIVERSITARIA DE
LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – HOSPITAL CLARENCE LYND
NEWBALL-UT MEDISAN-SERMEDIC IPS SAS

JANIS SOTO ROMAN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, como mandataria judicial de los señores: **DAGOBERTO CAICEDO ROJAS Y EDITHA MCLEAN ARCHBOLD**, Por medio de la presente me permito formular Medio de Control de Reparación Directa de conformidad con lo prescrito en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011; en contra de las siguientes entidades: **NACION ; GOBERNACION -DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, representada legalmente por el Gobernador **EVERTH HAWKINS SJOOGREN**, la **IPS UNIVERSITARIA de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, como anterior operadora y administradora del hospital **CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL** del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, asimismo en contra de los operadores **UT MEDISAN -SERMEDIC IPS SAS**, representado legalmente por su Gerente Ramiro Roldan o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la **NUEVA EPS SA**, representada por el Dr. Michael Manuel Cardona o quien haga sus veces, con fundamento en los siguientes:

I. SITUACION FACTICA.

PRIMERO: El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es propietario del Hospital Departamental "Clarence Lynd Newball", a través del cual cumple la función de garantizar la prestación del servicio público de salud en este territorio insular.

SEGUNDO: Con el fin de poder desarrollar esta función celebró, con la IPS UNIERSITARIA DE ANTIOQUIA, el contrato interadministrativo N° 540, de fecha 31 de julio de 2012, para la prestación de los servicios asistenciales de salud de alta, mediana y baja complejidad en el Departamento, convenio que se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos.

TERCERO: Se vinculan a los operadores UT MEDISAN -SERMEDIC IPS SAS, y la NUEVA EPS SA quienes registran en la historia Clínica y atenciones prestadas a la parte demandante dentro del proceso.

CUARTO: El joven Dagoberto era una persona que se encontraba en edad productiva, así es como contaba con un empleo estable del cual devengaba mensualmente la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.500.000 M/C).

QUINTO: El día 22 de junio de 2019, el joven **DAGOBERTO ANTONIO CAICEDO MACLEAN**, fue trasladado de inmediato a la urgencia del Hospital Clarence Lynd Newball, debido a que el día inclusive tuvo un fuerte y complejo accidente de tránsito. El joven se trasladaba en una motocicleta como parrillero,



y al parecer fallaron los frenos del vehículo, ocasionando la colisión contra un árbol al descenso de la loma de la laguna.

SEXTO: Una vez en el hospital, lo ingresan por urgencias y se procede a entubación orotraqueal (en un solo intento-fácil), le realizan un TAC de cráneo de ingreso con evidencia de fracturas múltiples en región frontal, se traslada a la UCI el 23 de junio a las 02:50 para manejo integral en espera de remisión a cirugía maxilofacial y neurocirugía instrumentalizada con requerimiento de traslado en avión ambulancia medicalizado.

SEPTIMO: Cabe resaltar, que el medico neurocirujano ordena el traslado de carácter prioritario al interior del país, ya que el estado del paciente requería de una atención en centro de tratamiento de mayor complejidad (IV nivel), y de la misma manera poder tener acceso a una cirugía maxilofacial y tratamiento con neurocirugía instrumentalizada, sin embargo, empezaron a pasar los días y dicho traslado no se efectuaba.

OCTAVO: Durante los días de hospitalización según lo observado en la historia clínica los médicos tratantes realizaron las maniobras necesarias con el fin de estabilizar al paciente, lograron estabilizarle los niveles de potasio y se comportó favorablemente por los siguientes días.

NOVENO: El día 28 de junio del año inclusive, Dagoberto seguía estable y, por consiguiente, era procedente llevar a cabo el traslado, siendo así las cosas una enfermera del hospital se comunica con los padres del joven para informarles que el proceso de remisión se encontraba listo y que dicho traslado se efectuaría ese día a la 1:00 de la tarde.

DECIMO: Los padres del joven, se disponen a alistar las cosas necesarias para el viaje, cuando tipo 2:00 de la tarde les informan que no se podrá llevar a cabo el traslado, ya que después de verificar el sistema apreciaron que el paciente no se encontraba activo por falta de pago en la nueva EPS.

DECIMO PRIMERO: Inmediatamente, los padres desesperados tocaron muchas puertas en búsqueda de ayuda, la madre del joven se dirigió a pedir colaboración al director de la nueva EPS, el señor **MICHAEL MANUEL CARDONA**, y este dijo que haría todo lo posible por ayudarlos, luego dejo de contestar las llamadas; también recurrió a la Secretaría de Salud Departamental a fin de que tomara cartas en el asunto, pues no era posible que permitieran que jugaran con la vida de su hijo, poco después los directivos del hospital "Clarence Lynd Newball" adujeron estar gestionando el traslado por medio de esta secretaria, pero según lo informado no encontraban centros médicos de cuarto nivel disponibles, por lo cual seguían pasando los días sin brindarles una solución.

DECIMO SEGUNDO: Empezaron a transcurrir los días hospitalizado e insistían las constantes anotaciones de los médicos tratantes, de que el paciente requería de traslado inmediato, ya que su situación era delicada y necesitaba atención en una unidad de mayor nivel al interior del país.

DÉCIMO TERCERO: Siendo el 3 de julio, el paciente continua estable, con mal aspecto general pero con una mejor respuesta neurológica, a ese día con una apertura ocular espontánea y aun a la espera de que se efectuara el traslado ya que en la isla no se cuenta con cirujanos maxilofaciales ni neurocirugía



instrumentalizada, también requiere una traqueotomía, sin embargo no es de carácter urgente ya que el medico intensivista anota que tolera el soporte ventilatorio, sin respuesta inflamatoria sistemática, función renal conservada, función hepática conservada y mejor condición neurológica.

DECIMO CUARTO: El 4 de julio encontramos que a las 9:50 el medico intensivista lo observa y según su análisis lo encuentra estable, y repite el concepto del día anterior con una hemodinámica conservada, sin respuesta inflamatoria sistémica etc..., a las 11:02 lo visita el medico neurocirujano y continua con su postura del plan de remisión a reconstructivo maxilofacial y neurocirugía con instrumentalización no realiza ningún tipo de observación nueva.

DECIMO QUINTO: A las 02:02 del mismo día, anota por última vez el médico internista quien aduce haber atendido el llamado del médico cirujano y la enfermería superior, encuentra al paciente en estado de arresto cardiaco quien durante el procedimiento de traqueotomía presenta bradicardia extrema y parada cardiaca, se verifica el pulso y se inician maniobras de reanimación por 25 minutos sin obtener respuesta de pulso y circulación efectiva, se determina como hora de la muerte las 2.00 pm.

DECIMO SEXTO: Los señores **DAGOBERTO CAICEDO ROJAS Y EDITHA MCLEAN ARCHIBOLD**, se encontraban almorzando en su casa cuando reciben la llamada del Hospital donde les informan que deben arribar, a la llegada de los padres del joven al hospital los mandan a bajar a la uci y les dan la muy lamentable noticia de que su hijo fallece en medio del procedimiento de traqueotomía, quedando completamente perplejos puesto que en ningún momento se les informo que su hijo iba hacer intervenido quirúrgicamente, y 3 horas atrás en su última visita se encontraba estable y a la espera del traslado en el avión ambulancia.

DECIMO SEPTIMO: La muerte de su muy amado hijo, les ha producido múltiples perjuicios a sus padres tanto de orden moral como material, puesto que además de ser personas de muy bajos recursos económicos también existía una dependencia económica considerable. Además del hecho afligido de tratarse de su único hijo.

DECIMO OCTAVO: Así es como resulta claro que el joven Dagoberto murió por una evidente falta de oportunidad al no contar con la posibilidad de ser ingresado a un centro de cuidados intensivos de un nivel superior al que se cuenta en la isla, no obstante lo anterior, no poder ser trasladado y atendido en uno a tiempo, y por una decisión apresurada de los médicos tratantes a la hora de programar una intervención quirúrgica, pues estos eran conscientes que por el estado de salud del paciente era mucho más favorable apresurar el trasladarlo al interior del país que haber sido intervenido quirúrgicamente.

DECIMO NOVENO: Finalmente, se manifiesta que los padres del joven sufren el dolor y la aflicción de ver a su hijo fallecido como consecuencia de la falta de oportunidad y negligencia de la Administración, tanto así que el señor Dagoberto es la hora y tiene que asistir a citas de psiquiatría y psicología para poder tratar de mitigar el dolor causado por la muerte de su hijo.



RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO

En nuestra carta política¹ se encuentra consagrada la garantía que tienen los ciudadanos de poder exigir del estado, la indemnización del daño antijurídico que se les ocasione, como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, atendiendo cualquiera de los títulos de responsabilidad que se les atribuya.

En materia de responsabilidad patrimonial por daños derivados de la pérdida de oportunidad o de chance, tiene lugar cuando una persona tenía la posibilidad de obtener un provecho o no sufrir un perjuicio y ello se ve truncado por el acaecimiento de un hecho antijurídico imputable a un tercero, generando incertidumbre sobre si el efecto beneficioso o dañino se habría producido o no, pero quedando absolutamente clara la cercenación de modo irreversible de una expectativa. Su consideración como perjuicio autónomo cuenta posturas doctrinales antagónicas frente a las cuales la Jurisprudencia colombiana ya ha sentado una postura.

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado así:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo define la pérdida de oportunidad como un fundamento de daño, derivado de la lesión a una expectativa legítima, cuya reparación depende de la presencia de los siguientes supuestos: i) incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) certeza de la existencia de una oportunidad; y iii) certeza sobre la extinción irreversible de la posibilidad.

En sentencia del 05 de abril de 2017, la Sección Tercera procedió a la fijación de parámetros para cuantificar este perjuicio, afirmando que el valor debía ser proporcional al porcentaje de la posibilidad perdida y que ello debería ser probado. Sin embargo, en la misma providencia dispuso que de no ser posible su cuantificación, pero estando probada su existencia, el juez deberá: i) declarar en abstracto la condena fijando los criterios para que su cuantificación sea realizada mediante un trámite incidental; ii) emplear en la toma de decisión criterios de equidad; o iii) siendo técnicamente imposible probar el porcentaje de probabilidades perdido, la cuantía se determinará de manera excepcional en 50%. Lo anterior significa que para el Consejo de Estado no es necesario que la posibilidad perdida tenga una entidad lo suficientemente alta para considerarse cierta, basta que se pruebe su existencia y solo con ello será reconocida una indemnización equivalente a 50% del valor total de la posibilidad extinta.

A la luz del artículo 90 de nuestra Carta Política: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)", siendo la antijuridicidad del daño un elemento material necesario para que nazca la responsabilidad.

Le corresponde al juez administrativo verificar la existencia de una causalidad adecuada, para cernir entre el conjunto de antecedentes del daño y retener aquellos que respecto del curso normal de las cosas deben provocarlo lógicamente, haciendo referencia a la normalidad y a la verosimilitud. (Paillet,

¹ Art. 90 "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."



2003). Al profundizar el estudio de la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana, en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado en materia médica

El H. Consejo de Estado en materia de pérdida de oportunidad ha realizado los siguientes planteamientos: 1. En un reciente caso, al resolver en segunda instancia sobre la muerte de un paciente debido a una pancreatitis aguda, dentro de las instalaciones del ISS Seccional Pasto, la Sección Tercera hizo la siguiente distinción entre la falla del servicio médico y la pérdida de oportunidad de la víctima, para concluir que se trataba de un falla: (2011, 19192) De conformidad con lo expuesto, la Sala estima que la prestación del servicio médico-asistencial suministrado por la entidad demandada al paciente fue indebido –e incluso denegado–, dado que se dispuso su salida del centro asistencial, no obstante que no había recuperado su salud y, " En" el" derecho" comparado" se" encuentra" una" rica" y" variada" jurisprudencia" que" puede" ser" objeto" de" otro" artículo "académico.

Que es peor, con desconocimiento de cuál era la patología que presentaba, todo lo cual comporta una evidente falla en el servicio, por virtud de la cual el I.S.S., sí está llamado a responder patrimonialmente. Debe precisar igualmente la Sala que frente a este asunto podría predicarse la pérdida de oportunidad de la víctima en recuperar su salud –situación frente a la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad patrimonial de la Nación por casos similares –, ello ante la conducta irregular de la entidad que al disponer el retiro del paciente le impidió ser objeto de otros análisis y de estudios más especiales para determinar cuál era su enfermedad y, por ende, cuál debía ser el tratamiento a seguir frente a la misma para tratar de salvarle su vida o al menos concederle el chance de recuperar su salud; sin embargo, en este caso se encuentra acreditada una falla en el servicio atribuible al ente demandado. Ahora bien, aunque podría sostenerse que causalmente la mencionada falla no se erige en la fuente determinante del daño, lo cierto es que la responsabilidad que le asiste al I.S.S., no emerge de la simple existencia de una relación puramente naturalística de causalidad entre la actuación médico-asistencial y la muerte del paciente, sino que surge del análisis jurídico de imputación que explica cómo la falla en el servicio cuya ocurrencia se ha puesto de presente, hace jurídicamente atribuible el resultado lesivo de los derechos e intereses de la parte actora, a la Administración accionada.

Se concluye entonces que ante la acreditación de una falla del servicio no es necesario determinar el umbral que permita categorizar la pérdida de oportunidad,

En Sentencia de 11 de agosto de 2010, exp. 18.593. 9 puesto que a la entidad se le responsabiliza por no haber prestado el servicio a tiempo, sin que se discuta la privación de la oportunidad.

En el presente caso, se evidencia que el daño antijurídico sufrido por los señores Dagoberto Antonio Caicedo Rojas, (muerte de su único hijo), se derivó del hecho de no haberlo remitido a otra ciudad del interior del país, para un hospital de mayor nivel, le negaron la oportunidad al paciente de "la pérdida chance o la pérdida de oportunidad de recobrar la salud".

Dadas las circunstancias anteriormente descritas puede aseverarse que la IPS UNIVERSITARIA- HOSPITAL "Clarence Lynd Nweball", los operadores UT MEDISAN-SERMEDIC IPS SAS, el Departamento Archipiélago de San Andrés, y la NUEVA EPS, son administrativamente responsables del daño antijurídico padecido.



En virtud de la relación contractual existente entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, la UT Medisan, Sermedic Ips SAS y la Nueva EPS para la prestación eficiente de los servicios asistenciales de salud de alta, mediana y baja complejidad en el Departamento Archipiélago, se configura la solidaridad entre ellas, por todos los perjuicios causados a los demandantes.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se declare que **NACION ; GOBERNACION -DEPARTAMENTO ARCHIPÍELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; IPS UNIVERSITARIA de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, como anterior operadora y administradora del hospital "Clarence Lynd Newball", la **UT MEDISAN -SERMEDIC IPS SAS**, y la **NUEVA EPS SA**, son administrativamente responsables por la muerte del joven **DAGOBERTO ANTONIO CAICEDO MCLEAN** y por consiguiente de los perjuicios causados a los señores **DAGOBERTO CAICEDO ROJAS** y **EDITA MCLEAN ARCHBOLD**.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, **EL DEPARTAMENTO ARCHIPÍELAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, LA IPS UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – HOSPITAL CLARENCE LYND NEWBALL-UT MEDISAN-SERMEDIC IPS SAS**, son responsablemente solidarios del pago de los perjuicios materiales, morales y a la salud causados a los señores: **DAGOBERTO CAICEDO ROJAS Y EDITHA MCLEAN ARCHBOLD**, en su calidad de padres, en la forma que a continuación se indica:

PERJUICIOS MATERIALES

A: **DAGOBERTO CAICEDO ROJAS**

LUCRO CESANTE:

Para la tasación de este perjuicio se ha de tener en cuenta que para la fecha de la producción del daño la edad del joven Dagoberto era de 28 años, asimismo se encontraba laborando y devengando una suma mensual de 1.8 SMLMV como se prueba con la documentación allegada por la asociación de artesanos y representada por la señora **GLORIA JAY MITCHELL** identificada con la cedula 23.247.514 de San Andrés Isla.

Este dinero lo destinaba para el sustento diario de él y su familia, ingreso que a la muerte de su hijo ha ocasionado todo este tiempo un detrimento patrimonial en el sustento del hogar, perjuicio que debe ser liquidado de la siguiente manera:

a) **Lucro cesante consolidado**

Se determina tomando el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del daño, es decir, desde el 04 de julio de 2019 hasta la fecha de la sentencia.

Como quiera que no es posible establecer la fecha de la sentencia se toma para tal efecto el 30 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda, lo cual nos arroja la suma de (\$18.760.663) para cada padre , conforme a la regla establecida por el H. Consejo de Estado.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \text{ de donde,}$$

$$S = 743.424.568 \frac{(1 + 0.004867)^{23.86} - 1}{0.004867}$$



0.004867

$$S = 743.424.568 \times \frac{0.122821}{0.004867} = 18.760.663$$

PERJUICIOS MATERIALES

A: EDITHA MCLEAN ARCHIBOLD

LUCRO CESANTE:

Para la tasación de este perjuicio se ha de tener en cuenta que para la fecha de la producción del daño la edad del joven Dagoberto era de 28 años, asimismo se encontraba trabajando y devengando una suma mensual de 1.8 SMLMV como se prueba con la documentación allegada por la asociación de artesanos representada por la señora GLORIA JAY MITCHELL.

Este dinero lo destinaba para el sustento diario de él y su familia, ingreso que a la muerte de su hijo ocasiono este tiempo a la recuperación tanto física como anímica, perjuicio que debe ser liquidado de la siguiente manera:

b) Lucro cesante consolidado

Se determina tomando el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del daño, es decir, desde el 04 de julio de 2019 hasta la fecha de la sentencia.

Como quiera que no es posible establecer la fecha de la sentencia se toma para tal efecto el 30 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda, lo cual nos arroja la suma de **Dieciocho millones setecientos sesenta mil seiscientos sesenta y tres pesos M/C** (\$18.760.663 M/C) para cada padre, conforme a la regla establecida por el H. Consejo de Estado.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \text{ de donde,}$$

$$S = 743.424.568 \frac{(1 + 0.004867)^{23.86} - 1}{0.004867}$$

$$S = 743.424.568 \times \frac{0.122821}{0.004867} = 18.760.663$$

Sumados los valores de la indemnización debida se obtiene un valor total de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/C (\$37,521.326.M/C).**

PERJUICIOS MORALES

Siguiendo los lineamientos trazados por el H. Consejo de Estado, y estando acreditado el parentesco entre **DAGOBERTO CAICEDO ROJAS Y EDITHA MCLEAN ARCHIBOLD** como padres del joven **DAGOBERTO ANTONIO CAICEDO MCLEAN**, se presume la aflicción de éstos, se deberá reconocer la suma equivalente a 100 salarios mínimos para cada uno de ellos.

VICTIMAS	PERJUICIOS MORALES EN SMLMV
----------	-----------------------------



Edith Mclean Archbold.	100 SMLMV
Dagoberto Caicedo Rojas.	100 SMLMV

TERCERO: Condenar en costas de conformidad a lo indicado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, cuya liquidación y ejecución ordena remitirse al Código de Procedimiento Civil en su artículo 392 o a la norma que para la fecha de la sentencia se encuentre vigente.

CUARTO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos: 90 de la Constitución Nacional, 104, 140, 155 num.6, 156, 164 literal i) del CPACA, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de DAGOBERTO CAICEDO MCLAIN y Cédula de Ciudadanía.
- Copia de los certificados de estudio del joven Dagoberto Antonio Mclain.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de DAGOBERTO CAICEDO ROJAS y Cédula de Ciudadanía.
- Copia de la historia Clínica del señor DAGOBERTO CAICEDO MCLAIN
- Historia de la atención Psicológica prestada al señor Dagoberto Rojas Caicedo por la afección que le causó la muerte de su hijo.
- Copia de los certificados de existencia y representación legal de la Institución Prestadora del Servicio de Salud de la Universidad de Antioquia- Ips Universitaria, Ut Medisas - Sermedic Ips Sas, Nueva Eps.
- Poderes.
- Acta de conciliación prejudicial

Testimoniales

Solicito recibir el testimonio de las siguientes personas, para que en la respectiva audiencia de pruebas declaren respecto de los hechos de la demanda. labor desempeñada por DAGOBERTO CAICEDO MCLEAN y los daños morales causados al núcleo familiar.

1. Gloria Jay Mitchell
cc. 23247514
cel 3188481173

2. Jesicca Mclean
Cc:52812949
Cel: 3186796954

3. Paula Andrea Peña Espinosa
Cc: 52818214
Cel. 3208335988

OFICIOS:



- Ordenar de manera oficiosa las demás pruebas que se estimen necesarias para decidir de fondo sobre las pretensiones y hechos narrados.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía estimada de estas pretensiones, no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue razonada en la liquidación de los perjuicios materiales.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de este medio de control de conformidad a lo prescrito en la ley 1437 de 2011, Artículos 155 numeral 6 y 156, num.6.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Como los perjuicios patrimoniales causados a mis poderdantes DAGOBERTO CAICEDO ROJAS Y EDITHA MCLEAN ARCHOLBD, corresponden al daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, bajo gravedad de juramento y de acuerdo a la información suministrada por mis poderdantes respecto de los ingresos recibidos de la actividad económica desarrollada de DAGOBERTO ANTONIO CAICEDO MCLEAN, se estiman de acuerdo a los valores descritos en las pretensiones de la presente demanda.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifestó bajo gravedad de juramento que no cursa demanda ni concurre pleito pendiente frente a otra autoridad y que no existe sentencia judicial respecto de los mismos hechos, partes y circunstancias.

ANEXOS

Los enunciados como pruebas documentales aportadas en el acápite respectivo, copia del acta fallida de conciliación previa y poderes debidamente conferidos.

NOTIFICACIONES

- La parte demandada: IPS UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en el Hospital "Clarence Lynd Newball" al correo electrónico: ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co y SERMEDIC IPS SAS-UT MEDISAN: al correo electrónico: notificacion@sanandres.gov.co, ipssermedic2019@gmail.com
- EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en el edificio "CORAL PALACE", sobre la avenida Newball y al correo electrónico servicioalciudadano@sanandres.gov.co
- NUEVA EPS: al correo electrónico: tributria@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co
- La parte demandante: Las notificaciones las recibiré en cabañas altamar segunda entrada después del antiguo vivero pavas, o al email:



Janis Soto Román
ABOGADA - UDM

janis-soto-roman@hotmail.com

- Mi poderdante: en el barrio Sarie Bay Antigua postobón esquina quinta calle, en San Andrés Islas y al correo electrónico editha19511@hotmail.com .
- Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, calle 70 N. 4- 60, tel: 2558955, correo electrónico: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Del señor Juez,

JANIS SOTO ROMAN

C. C. N° 1.123.632.618 expedida en Sai.

T. P. N° 328.106 del Consejo Superior de la J.